

RADICADO UNICO: 13001-40-03-008-2019-00656-02
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ROSARIO PEREIRA CABARCAS
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA BARRIOS CORREA, GUILLERMO RUEDA DELGADO Y URBANIZACIÓN VILLA DE LA VICTORIA PH.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARIA: Al Despacho señor juez, el presente proceso, informándole que el mismo proviene del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena por impedimento de la titular de ese Despacho. Provea Usted.

Cartagena, 24 de junio de 2022.

CARLOS MAURICIO AREVALO LOPEZ

Secretario.

JUGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo al anterior informe secretarial procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la homologa del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado del seis (06) de mayo de 2022, la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró impedida para dar trámite al recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe, en audiencia que negó la solicitud de prueba dentro del proceso de la referencia, aduciendo que se encuentre inmersa en la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P.

En síntesis, señala que el Doctor SAMIR CASTILLO PEREIRA quien funge como apoderado principal de la parte demandante en el proceso de la referencia y quien formuló el recurso de apelación pendiente por desatar, interpuso queja disciplinaria contra dicha funcionaria, actuación avocada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2020 y notificada el 20 de abril de 2021 bajo radicado 2019-921, con ocasión del trámite tutelar en sede de segunda instancia radicado 132224-01-89-001-201900135-01.

Por lo que el referido Despacho, apoyándose en los artículos 140 y el numeral 7º del artículo 141 del C. G. del P., considera que se debe declarar impedida para seguir conociendo del presente proceso, es decir, en virtud de la denuncia disciplinaria interpuesta por uno de los apoderados de la parte demandante y al cual se encuentra vinculada.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con el fin de asegurar la imparcialidad y transparencia de los jueces en sus actuaciones judiciales, señaló una serie de situaciones que constriñen al funcionario a separarse del conocimiento de los procesos, y de no hacerlo, autoriza a los sujetos procesales a recusar al funcionario, tales situaciones fueron plasmadas en forma taxativa en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En el presente asunto la Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena, teniendo como fundamento el numeral 7º del referido artículo 141 del C. G. del P., resolvió declararse IMPEDIDA para continuar con el conocimiento del presente proceso y consecuentemente ordenó la remisión del mismo a este Despacho.

RADICADO UNICO: 13001-40-03-008-2019-00656-02

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ROSARIO PEREIRA CABARCAS

DEMANDADOS: MARIA PATRICIA BARRIOS CORREA, GUILLERMO RUEDA DELGADO Y URBANIZACIÓN VILLA DE LA VICTORIA PH.

Rememoremos que el numeral 7º del artículo 141 del C. G. del P., prevé:

“Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

De la norma transcrita se tiene que esta causal se estructura sobre unas condiciones, dentro de las cuales segregamos así, para un análisis en el caso de marra.

- Que se formule denuncia por alguna de las partes o apoderado en contra en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- Que se trate de una denuncia penal o disciplinaria.
- Que el funcionario que conoce el proceso sea vinculado a esa denuncia penal o disciplinaria.
- Que la denuncia haya sido presentada antes que el Juez recusado conociera del proceso en que se presenta la recusación, o bien después, siempre y cuando los hechos de la denuncia se presentara sobre hechos ajenos al proceso en que se plantea la recusación.

Analizando si se cumplen estas condiciones en el caso puesto de presente, tenemos en primer lugar, que se extrae de la providencia por medio de la cual la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad se declara impedida, fue la existencia de la denuncia disciplinaria interpuesta por el doctor SAMIR CASTILLO PEREIRA, quien funge como uno de los apoderados judiciales de la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

En cuanto a la vinculación de la funcionaria a dicha denuncia, se tiene que, por auto adiado 23 febrero de 2020 notificado el 20 de abril de 2021, LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR, con ponencia del Comisionado ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA, resolvió: “ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, doctora SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO, por lo motivado con antelación, dentro del proceso radicado 2019-921”.

Frente a este particular, la Sala de Casación Penal expuso:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculado al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP855-2015, 24 feb. Rad. 4540. Reiterado en ATC1450-2018, Radicación N° 54001-22-13-000-2018-00061-01.).

De acuerdo con lo cual, se encuentra satisfecho este requisito ya que con la providencia por medio de la cual se abrió la investigación disciplinaria fue vinculada a la misma la funcionaria judicial.

En relación al cumplimiento del último requisito que trae la norma de las condiciones señaladas, el mismo también se encuentra satisfecho, puesto que, la queja disciplinaria que abre camino a la causal de impedimento fue presentada con ocasión a otro proceso judicial, a saber, tal y como lo relata la funcionaria investigada versa sobre el trámite de tutela radicado 132224-01-89-001-201900135-01, en sede de segunda instancia,

RADICADO UNICO: 13001-40-03-008-2019-00656-02
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ROSARIO PEREIRA CABARCAS
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA BARRIOS CORREA, GUILLERMO RUEDA DELGADO Y URBANIZACIÓN VILLA DE LA VICTORIA PH.

siendo la queja presentada por el apoderado judicial principal de la demandante dentro del proceso objeto de impedimento.

Bajo ese estado de cosas, el Juzgado considera que la Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena a concurrido la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de la denuncia disciplinaria interpuesta por el apoderado de la parte demandada dentro de la cual se encuentra vinculada. Por lo que dicho argumento es de recibo.

A la luz de los antes dicho, debe concluirse que la causal alegada por la Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena se encuentra configurada en el presente asunto, por lo que se avocara conocimiento del presente proceso.

A mérito de expuesto el JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento alegado por la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, reingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Juan Carlos Marmolejo Peynado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae23bd139aa3c5605de25fa9cd0b2477091ef96092f3fdd0aafaf614e830f39**

Documento generado en 24/06/2022 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>